

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-010/2015 Y  
TEEM-PES-011/2015, ACUMULADOS.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** ALFONSO JESÚS  
MARTÍNEZ ALCÁZAR Y SU PLANILLA.

**MAGISTRADO:** IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el diecisiete de abril de dos mil quince, en el expediente ST-JRC-7/2015, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por el cual el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente identificado al rubro, y su acumulado formado en razón de la denuncia presentada por dicho instituto político, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente para la Presidencia Municipal de Morelia, y de su planilla, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, consistentes, en la contravención a las normas sobre

propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de campaña.

### **ANTECEDENTES:**

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncias.** En escritos de cuatro y cinco de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, así como el ciudadano Fernando Román Díaz, respectivamente, presentaron sendas quejas en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y de su planilla, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

**2. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El nueve de febrero de este año, la autoridad sustanciadora ordenó la remisión a este órgano jurisdiccional de los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015.

**3. Resolución de los expediente TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados.** El veinticuatro de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los expedientes citados, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-011/2015 al diverso TEEM-PES-010/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a la planilla que encabeza, para la obtención del respaldo ciudadano.”*

#### **4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015.**

El primero de marzo del dos mil quince, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de recurrir la resolución precisada en el numeral anterior. La impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con clave de expediente ST-JRC-7/2015.

#### **5. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015.**

El diecisiete de abril siguiente, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, donde estimó procedente revocar la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Lo anterior, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al aspirante a candidato independiente Alfonso Martínez Alcázar y su Planilla.*

**TERCERO.** *Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en el término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando TERCERO de esta sentencia, y, cuantifique la multa impuesta al aspirante a candidato independiente Alfonso de Jesús Martínez Alcázar.*

**CUARTO.** *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumente lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando CUARTO de esta sentencia. En ese sentido, se vincula a Alfonso de Jesús Martínez Alcázar para que, de*

*ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.*

**QUINTO.** *El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

**6. Notificación de la sentencia y remisión de expedientes.** El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1668/ 2015, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015, y el dieciocho siguiente, el oficio TEPJE-ST-SGA-OA-1745/2015, por el cual remitió los expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, acumulados.

**7. Envío de expedientes a la ponencia.** El mismo dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió los expedientes a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, por haber sido el ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en relación con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en un Procedimiento Especial Sancionador, donde se denunció la comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad, en particular los actos

anticipados de campaña, regulados por el artículo 254, fracción c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015.**

Para estar en condiciones de acatar, en sus términos, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, se hace necesario delimitar lo que será materia de esta resolución, por lo que, primeramente se enumerarán los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento por la autoridad citada:

Tema		Fojas de la resolución ST-JRC-7/2015
Acreditación de actos anticipados de campaña.		22- 31
Propaganda denunciada.		31- 49
Responsabilidad del aspirante a candidato independiente denunciado.		49- 55
Circunstancias de modo, tiempo y lugar.		55- 57
Bien jurídico tutelado.		57- 58
Elemento de carácter normativo.		59
Respecto a la Individualización de las sanciones se abordaron.	Normatividad y criterios aplicables.	59- 62
	Los intereses y valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse por la comisión de la falta.	62-65
	Calificación de la falta cometida.	65-66

Tema		Fojas de la resolución ST-JRC-7/2015
	La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse.	66
Individualización de la sanción al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.	Argumentación del porqué se consideró una infracción de naturaleza leve.	67
	Artículo del Código Electoral que debe ser considerado para imponer la sanción al candidato aspirante.	68- 69
Elementos que debe observar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente al aspirante a candidato independiente.		70 -73

Es importante precisar que dentro del apartado **“Individualización de la sanción al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar”**<sup>1</sup>, se señaló lo siguiente:

*“Tomando en consideración que el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente de llevar los registros contables de financiamiento del aspirante a candidato independiente infractor y que en autos no obran constancias que permitan conocer tales datos, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que requiera tal información a la autoridad administrativa electoral local y la valore en conjunto con todos los elementos de autos, para que, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones en un procedimiento especial sancionador, cuantifique el monto de la multa a imponer al infractor, ante la imposibilidad en que se encuentra esta Sala Regional por la inexistencia de tales elementos probatorios en autos.*

*Lo anterior obedece a que, al tratarse de una multa, la autoridad jurisdiccional debe considerar la capacidad económica del infractor y analizarla en el contexto de los hechos pues, de lo contrario, se traduciría en una sanción arbitraria. Así, corresponde al tribunal responsable efectuar dicha valoración una vez que tenga en su poder los elementos probatorios que así lo permitan, lo que deberá realizarse*

<sup>1</sup> Páginas 67 a la 71 de la resolución que se acata.

*en el término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia. A la par, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proporcione la información que le sea requerida.”*

Por otra parte, respecto de los **elementos que debe observar este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para determinar el monto de la sanción correspondiente al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar**<sup>2</sup>, la Sala Regional Toluca, refirió lo que a continuación se transcribe:

*“Una vez que se analizó la conducta desplegada por el infractor, esta Sala Regional estima procedente vincular al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a la características del infractor, a efecto de garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerado como eficaz.*

*En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:*

- *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- *La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.*

*Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.*

*Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el aspirante a candidato independiente, la cual deberá de cuantificarse entre **treientos y treientos (sic) cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, según lo dispuesto en el artículo 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Por último, en el considerando cuarto, denominado **“Efectos de la sentencia”**, ordenó lo siguiente:

*“También, en plenitud de jurisdicción (artículo 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:*

---

<sup>2</sup> Paginas 71 a la 73 de la resolución ST-JRC-07/2015.

*i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se determine la cuantía de la sanción en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;*

*ii) Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada es procedente ordenar, y*

*iii) Al aspirante a candidato independiente para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, procedan de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.”*

Lo anterior, evidencia que **la cuestión** a resolver en ésta sentencia de cumplimiento, consiste en establecer el monto de la sanción que corresponde al candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, con motivo de la conducta ilícita acreditada (actos anticipados de campaña), teniendo en cuenta para ello, los aspectos acreditados por la Sala Regional Toluca en relación con la Individualización de la Sanción, las condiciones socioeconómicas del infractor, así como la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, este Tribunal Electoral en conjunto con el Instituto Electoral del Estado deberá verificar el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, deberá instrumentar lo necesario para el retiro de la misma.

**TERCERO. Diligencias efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ST-JRC-07/2015.** Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil quince, y con la finalidad de acatar la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional

Electoral, el Magistrado Ponente ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, que informara sobre el estado actual de la propaganda ilícita, el monto de financiamiento público del candidato independiente Alfonso de Jesús Martínez Alcázar, para la obtención del voto durante la campaña electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como la proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tuvieran el carácter de firmes.

2. Asimismo, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informará si al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se le había sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional; en caso de que hubiere sido sujeto de sanción, comunicara la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos legales infringidos y si hubiera sido el caso, si dicha resolución o resoluciones tuvieron el carácter de firmes.

#### **CUARTO. Desahogo de los requerimientos y contestación.**

Mediante auto de veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido, lo siguiente:

##### **I. Del Instituto Electoral de Michoacán:**

**1. Documental pública.** Consistente en, el oficio IEM-SE-3686/2015, de veintiuno de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al que se adjuntó lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiuno del mes y año en curso, se desprende entre otras cuestiones que, *“en cuanto a la proyección de descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas, hasta el momento no se ha realizado ningún descuento por multas toda vez que hasta la fecha no han realizado ninguna transferencia bancaria por parte del Instituto Electoral de Michoacán”*.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.”*

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en anuncios espectaculares, realizada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JRC-7/2015.

## **II. De la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:**

**1. Documental pública.** Consistente en el oficio TEEM-SGA 1328/2015, de veinte de abril del año en curso, por el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informa lo siguiente:

- Que en el Libro de Gobierno de esa Secretaría, en el Proceso Electoral Ordinario 2014 y 2015, hasta la fecha en que se emite el presente oficio, no se encontró registro de que se haya sancionado a Alfonso Jesús Martínez Alcázar en el referido proceso, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en relación con las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mismas, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

En consecuencia, los medios de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el citado artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que a la fecha de la verificación –dieciocho de abril del año en curso–, los ocho espectaculares acreditados como ilícitos no se encontraron.
2. Que el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no se le ha sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, que haya resuelto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

3. Que el monto de financiamiento público del candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, fue de **\$1,076,123.20 (un millón setenta y seis mil ciento veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.

**QUINTO. CUMPLIMIENTO. Imposición de la sanción.** Tomando en consideración que la Sala Regional Toluca, realizó dentro de la sentencia materia de cumplimiento pronunciamientos respecto al fondo del asunto, en el presente apartado únicamente se hará referencia de aquellos aspectos sobre los que se pronunció y que se tomaran en cuenta a efecto de individualizar la sanción derivada de la acreditación de la responsabilidad del ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

**I. La acreditación de actos anticipados de campaña.** Para arribar a dicha determinación el referido órgano jurisdiccional tuvo por probados los elementos siguientes:

1. Que el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, es aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

2. La existencia de la propaganda electoral denunciada, a nombre del aspirante referido en el párrafo anterior y su planilla, consistente en ocho espectaculares.

3. Que la propaganda es configurativa de actos anticipados de campaña, en el marco de las próximas elecciones del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, determinación que sustentó en el hecho de que aún y cuando se incluyó la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente” en los anuncios, su sola inserción no

bastaba, para tener por colmado el objetivo previsto en los artículos 311, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo y 8º, fracción IV, del Reglamento de Candidaturas Independientes, porque del texto incluido en la propaganda, la leyenda “Alfonso Martínez Presidente Municipal” es perceptible en segundo lugar y en primero lo son las leyendas “Es tiempo de los Ciudadanos” y “¡Firma por un cambio de verdad!”, en un tercer lugar, el círculo “Todos por Morelia”; y, en cuarto lugar, la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

Por lo que, concluyó que los actos anticipados de campaña se produjeron al posicionar su imagen frente al electorado, mediante la exhibición de propaganda electoral, constituía una ventaja frente al resto de los contendientes que se encontraban ya fuera en un proceso interno en un respectivo partido o en su caso, con otros aspirantes a candidatos independientes, con lo que vulneró el principio de igualdad y equidad, rector de los procesos electorales.

**II. La responsabilidad del aspirante a candidato independiente denunciado**<sup>3</sup>. Al respecto se sostuvo que, el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, incurrió en el tipo administrativo previsto en el artículo 230, fracción IV, inciso b)<sup>4</sup>, en relación con el 231, incisos c) y d), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Foja 33-64 de la sentencia que se cumplimenta

<sup>4</sup> **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

...

*IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:*

...

*b) La realización de actos anticipados de campaña;*

<sup>5</sup> **Artículo 231.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,*

Se dijo que el aspirante a candidato independiente supo y conoció de la propaganda electoral denunciada, al así reconocerlo el representante legal de su planilla, lo que demuestra que conocía en dónde se encontraban y, evidentemente que la propaganda se encontraba en vialidades principales del municipio de Morelia, y que, dada su importancia vial y notoriedad pública, lo cual es un hecho notorio, lo que a su vez conducía a considerar que el aspirante a candidato independiente no sólo tenía conocimiento de su colocación, sino de la manera en que éstas estaban diseñadas, –cómo aparecía su imagen y cómo estaba dirigida a posicionarse frente a la ciudadanía en general como candidato en la elección constitucional de presidente municipal del citado ayuntamiento–, ello aunado a que no hubo una medida de deslinde eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda ilegal.

**III. Calificación de la sanción.** Como se advierte de la sentencia que se cumplimenta, al momento de calificar la sanción, la Sala Regional tuvo en consideración lo siguiente:

Elementos de carácter objetivo:			
1	Conducta	Omisiona	<b>Sustento de la determinación:</b>
			El aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar incurrió en el incumplimiento de los deberes que derivan en su calidad de garante, al advertir que, por una falta de cuidado, al menos, toleró conductas que irrumpen en la legislación local en

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*

*Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*

**d) Respecto de los Candidatos Independientes:**

...

*III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;*

...

			Michoacán, al exhibir propaganda electoral que no cumple con las características que debe poseer aquella que ocurre en la etapa de obtención de respaldo ciudadano.
2	<b>Sujetos</b>	Sujeto activo propio o exclusivo	Aspirante a candidato independiente. Sujeto activo: Por ser la imagen publicitada en la propaganda electoral.
		Pasivo	La sociedad en general, incluidos los futuros o eventuales candidatos de otras fuerzas políticas distintas de quien incurre en los actos anticipados. Porque vulnera la equidad en la contienda electoral.
<b>Circunstancias de tiempo, modo y lugar</b>			
<b>Sustento de la determinación:</b>			
1	<b>Modo</b>	Realización de actos anticipados de campaña, a través de la propaganda consistente en ocho espectaculares.	
2	<b>Tiempo</b>	La propaganda electoral, por lo menos, estuvo colocada desde el diecisiete de enero de dos mil quince y hasta antes del inicio de las campañas <sup>6</sup> .	
3	<b>Lugar</b>	La publicidad, se colocó en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán.	
<b>Comisión intencional o culposa de la falta</b>			
No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante a candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo).			
<b>Bien jurídico tutelado</b>			
La equidad en la contienda, al impedir la consecución de la finalidad perseguida por el legislador. (Falta sustancial).			
<b>Elementos de carácter normativo</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116, fracción IV, incisos j), k) y p) de la Constitución Federal.</li> <li>• Artículo 357, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>• Artículos 160, 169, párrafos segundo, quinto y sexto, 310, fracción IV, y 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.</li> </ul>			

**IV. Individualización de la sanción.** Para proceder a la individualización de la sanción a imponer al sujeto infractor, la sentencia a cumplimentar determinó, se atendiera los estándares

<sup>6</sup> Sin que existieran datos para sostener que ya fue retirada.

de motivación que se explicitaron en la sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013, en la que expresamente señala:

*“...Con base en este marco constitucional y normativo, para tener por debidamente fundada y motivada la individualización de una sanción en materia electoral en este orden jurídico, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta lo siguiente:*

- a) El tipo de infracción (acción y omisión);**
- b) La gravedad de la infracción;**
- c) La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar;**
- d) La comisión intencional o culposa de la falta;**
- e) La trascendencia de la norma transgredida;**
- f) Los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;**
- g) La reincidencia;**
- h) La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.**

*Como se ve, la individualización de las sanciones debe hacerse de modo tal que, al tiempo, permita hacer realidad los fines punitivos y disuasivos que persigue el derecho administrativo sancionador en la materia electoral; y, por otra parte, que tomen en cuenta las características del Infractor, que en el caso de PARTIDOS POLÍTICOS, se traduce en que no imposibilite su vialidad como oferta política.*

*Por eso, estos elementos normativos deben observarse en todo lo atinente a la individualización de la sanción, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que el infractor de que se trate pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción que se le impone y por qué ésta se graduó como se graduó.*

*Para el caso de que se elija como sanción la multa (como sucedió en la especie), esto significa que debe expresarse con claridad el procedimiento y razones que llevaron a la Autoridad Electoral a la cuantificar la misma como lo hizo y, si fuera el caso de que ésta considerara posible o autorizara su pago en parcialidades, dichos elementos también deben ponderarse al explicar el plan de pagos que ahí se fije, como ha sostenido la Sala Superior, entre otros, en el expediente SUP-RAP-116/2013.*

*De darse esta última hipótesis la Autoridad Electoral deberá considerar y explicar que los pagos en parcialidades de estas multas, en tanto multas administrativas, acarrear por ministerio de ley actualizaciones y recargos, en términos del artículo 281, párrafo tercero, del Código Electoral Local, en relación con los diversos artículos 19-A, 20 y 29 del Código Fiscal del Estado de Michoacán; y 17, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación.*

En este mismo sentido, en la sentencia que se cumplimenta, la Sala Regional determinó, que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa, es acorde con la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, por lo que debía considerarse:

*“...a) Valor protegido o trascendencia de la norma (ya analizado); b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor....”*

Asimismo, es menester invocar los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 244, del Código Electoral de Michoacán, a saber:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Conforme a lo anterior, los elementos que se tomarán en cuenta para la individualización de la sanción del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, son los que a continuación se precisan:

<b>ST-JRC-41/2013</b>	<b>SUP-RAP-05/2010</b>	<b>Artículo 244 del Código Electoral del Estado</b>
El tipo de infracción (acción y omisión).	La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.	
La gravedad de la infracción.	La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la contraveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él.
Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar.	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
La comisión intencional o culposa de la falta.	e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.	
La trascendencia de la norma transgredida.		
Los efectos que sobre los	Valor protegido o	

ST-JRC-41/2013	SUP-RAP-05/2010	Artículo 244 del Código Electoral del Estado
objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse.	trascendencia de la norma.	
La reincidencia.		La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
La capacidad económica del infractor; en el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.	La capacidad económica del sujeto infractor.	Las condiciones socioeconómicas del infractor.
	Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido	
	Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.	
		Las condiciones externas y los medios de ejecución.
		En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por consiguiente, en líneas posteriores se realizará el análisis de los elementos señalados, tomando en cuenta la determinación de aquéllos respecto de los cuales la Sala Regional ya se pronunció en la sentencia que se cumplimenta.

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La falta fue considerada como de **omisión**<sup>7</sup>, puesto que en el caso no existen datos por los cuales se desprenda que el aspirante a candidato independiente o su planilla llevaran a cabo acciones que

<sup>7</sup> Fojas 51 y 52 de la sentencia que se cumplimenta.

impidieran el resultado dañoso, a pesar de que estaban obligados a ello.

**b) La gravedad de la infracción.** Se calificó como **leve**<sup>8</sup>, para lo cual, la Sala Regional tuvo en cuenta que la responsabilidad fue directa, se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral; los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al contratarse anuncios espectaculares; además de que, en el caso, y a diferencia de otros diversos infractores como pueden ser los partidos políticos, no se trata de una institución de interés público sino de ciudadanos aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que considera que debe imponerse al mencionado aspirante la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del artículo 231<sup>9</sup>, del código ya citado, consistente en una multa.

**c) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.** Estos tópicos se desarrollaron en la sentencia que se cumplimenta<sup>10</sup> acorde con los cuales se determinó que el **modo** lo constituyó la realización de actos anticipados de campaña, lo cual significaba que la propaganda utilizada en la etapa para la obtención del respaldo ciudadano consistente en espectaculares de forma anticipada, acorde con los elementos de composición derivó en una auténtica campaña que sirvió para promover a un aspirante a candidato independiente y su planilla, lo que se traduce en un eventual candidato para obtener el voto; el **tiempo** que correspondió al que estuvo colocada la propaganda infractora, que lo fue por lo menos desde el diecisiete de enero de

---

<sup>8</sup> Véase foja 65 y 66 de la sentencia pronunciada en el expediente ST-JRC-7/2015.

<sup>9</sup> **Artículo 321.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los siguiente:*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:  
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado;*

...

<sup>10</sup> Véase fojas 55 y 56 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

dos mil quince, sin existir datos que lleven a sostener que ya fue retirada; y el **lugar**, en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán.

**d) La comisión intencional o culposa de la falta.** A criterio de la Sala Regional la infracción fue culposa<sup>11</sup>, puesto que no obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante a candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo de dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o “voluntad” del citado aspirante para cometer la irregularidad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**e) La trascendencia de la norma transgredida.** Sobre el particular, la Sala Regional determinó<sup>12</sup>: *“las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en el proceso, protegidos por la legislación electoral en el Estado de Michoacán, por lo que se cumple con el principio de un derecho de infracciones que se identifica como **principio de bien jurídico...**”*

**f) Valor protegido o trascendencia de la norma.** El bien jurídico tutelado por los tipos administrativos es la **equidad en la contienda electoral**<sup>13</sup>, mediante la prohibición de actos anticipados de campaña; respecto de la cual al configurarse como una falta de carácter sustancial se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado, que conllevó a la inequidad en la contienda.

---

<sup>11</sup> Consúltense las fojas 55 y 56 de la sentencia que se cumplimenta.

<sup>12</sup> Foja 59 de la sentencia de la Sala Regional.

<sup>13</sup> Consultable a fojas 57 y 58 de la sentencia materia de cumplimiento.

**g) Reincidencia.** En relación a este elemento la Sala Regional sostuvo que carecía de datos que lo llevaran a considerar que en el caso existió reincidencia<sup>14</sup>; sin embargo, al momento de determinar los elementos que debería observar este Tribunal Electoral, a fin de establecer el monto de la sanción correspondiente para el aspirante a candidato independiente infractor que cumpliera con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones constituía un aspecto a determinar<sup>15</sup>, para lo cual en el considerando tercero de la sentencia materia de cumplimiento concluyó que era necesario e idóneo que este Tribunal se allegara de elementos necesarios que permitieran el cumplimiento de la ejecutoria, lineamiento acorde con el cual, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informara lo conducente.

Al respecto, como ya se mencionó dicha instancia interna de este órgano jurisdiccional señaló mediante oficio TEEM-SGA-1328/2015, que en el Libro de Gobierno de esa Secretaría, en el Proceso Electoral Ordinario 2014 y 2015, hasta la fecha en que se emite el presente oficio, no se encontró registro de que se haya sancionado a Alfonso Jesús Martínez Alcázar en el referido proceso, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por este órgano jurisdiccional.

Se debe decir que el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

---

<sup>14</sup> Véase foja 67 de la resolución ST-JRC-7/2015

<sup>15</sup> Foja 72 de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se concluye que en la especie no existe reincidencia, al no haberse encontrado registró en el cual haya sido sancionado.

**h) Capacidad económica.** En condiciones similares a las del elemento que antecede, la Sala Regional Toluca determinó que este Tribunal debía observar las condiciones socioeconómicas del infractor<sup>16</sup>, para lo cual se hizo necesario requerir al Instituto Electoral de Michoacán informara sobre el monto de financiamiento público del candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, para la obtención del voto durante la campaña electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como la proyección de los descuentos a sus ministraciones, derivado de la ejecución de multas impuestas que tengan el carácter de firmes.

Solicitud a la cual se adjuntó el oficio signado por la Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual a su vez anexó el acuerdo en el cual se consigna el monto de financiamiento público para la obtención del voto durante la campaña electoral, para las personas que obtuvieron su registro como candidatos independientes, dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se puede desprender que para el ayuntamiento de Morelia es por la cantidad de **\$1,076,123.20 (un millón setenta y seis mil ciento veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.

---

<sup>16</sup> Foja 72 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

En cuanto a la proyección de descuentos a sus ministraciones, señaló que derivado de la ejecución de las multas impuestas, hasta el momento no se ha realizado ningún descuento toda vez que no se ha hecho transferencia bancaria por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

**i) Comportamiento posterior con relación al ilícito administrativo cometido.** En relación con este elemento obra en autos, el acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda de dieciocho de abril del dos mil quince, levantada por un servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para el desahogo de dicha inspección; de la que se infiere que la propaganda calificada como ilícita (ocho espectaculares), ya fueron retirados, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Propaganda	Ubicación de la propaganda del acta de inspección	Estatus de la propaganda
1	Espectacular	Boulevard Juan Pablo II, a un costado de una tienda denominada "OXXO".	No se localizó la propaganda
2		Boulevard Juan Pablo II, frente a la "Cabaña de la Arrachera".	No se localizó la propaganda
3		Boulevard Juan Pablo II, frente al salón de eventos "Villa Jardín".	No se localizó la propaganda
		Avenida Lázaro Cárdenas, colocada sobre inmueble	No se localizó la propaganda

4		marcado con el número 1384.	
5		Avenida Enrique Ramírez, frente a la agencia automotriz "Chevrolet".	No se localizó la propaganda
6		Boulevard García de León, colocado a un costado del inmueble marcado con el número 1334.	No se localizó la propaganda
7		Avenida Solidaridad, esquina con Calzada Juárez.	No se localizó la propaganda
8		Avenida Morelos Norte.	No se localizó la propaganda

Lo anterior, permite concluir que el aspirante a precandidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, realizó acciones tendentes al retiro de la propaganda ilícita, puesto que como se infiere del acta circunstanciada de verificación de propaganda no se localizó la misma, por tanto, se evidencia que el comportamiento posterior del infractor con relación al ilícito administrativo acreditado, fue ajustar su actuar a la normativa mediante el retiro de la propaganda infractora.

**j) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. A este respecto**

debe considerarse que en efecto, no puede concluirse que existiera la intención del infractor para infringir la normatividad vulnerada, puesto que como lo consideró la propia Sala Regional Toluca<sup>17</sup>, con el texto utilizado en la propaganda materia de denuncia, pudo tenerse por satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada por los aspirantes a candidatos independientes, puesto que los anuncios formalmente identifican al contendiente con esa calidad para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (“aspirante a candidato independiente”) y tomando en cuenta los medios utilizados y, en especial, elementos tipográficos, como lo son el color, tamaño así como gráficos, para la exposición de la publicidad (espectaculares), la identificación del protagonista como aspirante a candidato independiente no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador.

**k) Las condiciones externas y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio para ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (actos anticipados de campaña), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada, consistente en ocho anuncios espectaculares.

**l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** En la sentencia materia de cumplimiento se determinó expresamente que en la comisión de la infracción acreditada en autos (actos anticipados de campaña) no es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 40 y 41 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

<sup>18</sup> Determinación contenida a foja 67 de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

1. Es una falta **sustancial** que se calificó como **leve**.
2. Se constituyó la realización de actos anticipados de campaña, lo cual significaba que la propaganda utilizada en la etapa para la obtención del respaldo ciudadano consistente en espectaculares de forma anticipada, acorde con los elementos de composición derivó en una auténtica campaña que sirvió para promover a un aspirante a candidato independiente y su planilla, lo que se traduce en un eventual candidato para obtener el voto.
3. La propaganda considerada como ilícita se colocó en diversos puntos de la ciudad.
4. La falta sancionable vulneró el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
5. No se acreditó la reincidencia (atenuante).
6. No se acreditó un dolo en la conducta del aspirante a candidato independiente (atenuante).
7. El candidato cumplió de manera eficaz con el retiro de la propaganda declarada como ilícita (ocho espectaculares).
8. No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora bien, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por

tratarse de una falta sustancial calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la multa deberá cuantificarse entre trescientos y trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, acorde al parámetro que expresamente determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal<sup>19</sup>, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, en estricto acatamiento a la sentencia que se cumplimenta, teniendo en cuenta el marco constitucional<sup>20</sup> normativo<sup>21</sup>, el tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la transcendencia de la norma transgredida, los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y la capacidad económica del infractor y el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción<sup>22</sup>, las cuales fueron desarrolladas en el apartado relativo a la individualización de la sanción, este Tribunal colegiado estima procedente, imponerle al aspirante a candidato independiente **Alfonso Jesús Martínez Alcázar** una **multa** equivalente a **300 trescientos días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.<sup>23</sup>), la cual

---

<sup>19</sup> Consultable a foja 72 de la sentencia ST-JRC-7/2015.

<sup>20</sup> Artículos 116, fracción IV, incisos j), k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Artículos 230, fracción IV, inciso e), 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>22</sup> Fojas 12 a 18 de la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil trece dictada por la Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-41/2013.

<sup>23</sup> Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el Link:

asciende a la cantidad de **\$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que en términos del artículo 245 del Código Electoral del Estado de Michoacán, deberá ser pagada en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán<sup>24</sup>, en los términos que la propia autoridad le indique, acreditando que el pago realizado sea del financiamiento público que se le otorgó para la obtención del voto durante la campaña electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que quede firme la presente resolución.

Es importante señalar, que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral y acorde a los parámetros fijados en la sentencia que se cumplimenta, y que se impone por la comisión de la falta sustancial y leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar en su comisión y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, puesto que de la información proporcionada por la Vocalía de Administración y Prerrogativas, se advierte que recibió la suma de **\$1,076,123.20 (un millón setenta y seis mil ciento veintitrés pesos 20/100 M.N.)**, importe del cual al veintiuno de abril del año en curso, no se aplica descuento alguno derivado de la ejecución de sanciones; además de que su imposición se dirige a disuadir

---

[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), sirve como criterio orientador la Tesis del rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**" Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>24</sup> **Artículo 245 del Código Electoral del Estado de Michoacán.** *Las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto, salvo en el caso de los partidos políticos en que el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

...

la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona, por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Lo que permite concluir objetivamente a este órgano colegiado, que el monto de la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el referido aspirante a candidato independiente cuenta, como se refirió anteriormente, con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Electoral de Michoacán, para la obtención del voto en el proceso electoral 2014-2015; de ahí que esta autoridad considere que la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente no le afecta sustancialmente su patrimonio.

En efecto, acorde a la naturaleza de la sanción administrativa que lo es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión de este tipo de faltas, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime

si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

De lo anterior, se concluye que las actividades a desarrollar el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, no serán afectadas con la multa impuesta, en tanto que, la sanción se encuentra ajustada a derecho y a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta en el presente asunto, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-7/2015.

Además, cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente señalado como responsable en la comisión de las faltas sancionadas, al considerarse que ésta es el resultado de la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; esto es, entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo.

Sirve como criterio orientador la Tesis 028/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Por último, no obstante que en la sentencia que se cumplimenta no se ordenó darle vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este órgano jurisdiccional considera necesario hacerlo para los efectos de fiscalización correspondientes en términos de la normativa electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán **es de resolverse y se,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En cumplimiento al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-7/2015, se dicta el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en cuanto aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Morelia, una multa por la cantidad de **\$20,484.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);** en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en cuanto aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Morelia una vez

realizado el pago correspondiente a la multa impuesta, informe a este Tribunal sobre dicho cumplimiento.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, para que una vez hecho el pago respectivo, informe a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del mismo.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, el cumplimiento dado a la sentencia de diecisiete de abril de dos mil quince dictada en el Juicio de Revisión Constitucional número **ST-JRC-7/2015**.

**Notifíquese, personalmente** al quejoso y al denunciado; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cero minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; la cual consta de treinta y cinco páginas incluida la presente. Conste.